

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LUIS EDUARDO HURTADO AGUIRRE**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 015 2018 00652 01**

Hoy **21 de mayo de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26 de febrero de 2021, resuelve el **recurso de APELACIÓN formulado la parte DEMANDANTE** en contra de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUIS EDUARDO HURTADO AGUIRRE** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 015 2018 00652 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **21 de abril de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 25**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación** en esta que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 171**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

La pretensión del demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por

las cotizaciones realizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, a partir del 01 de octubre de 2012, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, solicita se declare que, la pensión de jubilación conmutada en el ISS tiene el carácter de plena, por lo tanto, es compatible con la pensión de vejez y, en tal virtud, pide se condene a la demandada a seguir pagando la pensión patronal desde el 01 de febrero de 2014, con los ajustes anuales de ley, retroactivo, intereses moratorios en subsidio indexación y costas procesales (fl. 91).

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 87-90), giran en torno a que, el empleador Mineros de Antioquia S.A., le reconoció pensión patronal de jubilación al actor a sus 51 años, a partir del 16 de agosto de 1988, en cuantía de \$158.786, correspondiente a un 75% del salario promedio del último año de servicios de \$211.714, por haber laborado en esa entidad desde el 07 de octubre de 1968 al 15 de agosto de 1988 (19 años, 10 meses, 9 días), empleador que, desde el 01 de diciembre de 1983 empezó a efectuar cotizaciones al ISS, alcanzando con ese patronal 381 semanas.

Que el 05 de abril de 1989, se incorporó como trabajador oficial del ISS y posteriormente, el 26 de junio de 2003 pasó a la ESE Antonio Nariño como empleado público, hasta el 30 de septiembre de 2011 y, pese a estar percibiendo pensión de jubilación, cotizó un total de 1212 semanas.

Agrega que, la empresa Mineros de Antioquia S.A. solicitó al ISS la conmutación pensional, aceptada por Resolución 3494 del 27 de noviembre de 1997, la que fue plena, pues las cotizaciones realizadas por el empleador con posterioridad al reconocimiento de la pensión conmutada, hacen que la pensión de vejez sea compatible e independiente, motivo por el cual, solicitó a la demandada el 29 de abril de 2008 el reconocimiento de la pensión de vejez, decidida por Resolución GNR 1130 del 30 de enero de 2014, en la que se reconoce el derecho de carácter compartido desde el 01 de enero de 2014, en cuantía de \$2.692.519, sin otorgar la pensión plena de vejez. Y señala que, el valor de la mesada otorgada por vejez es inferior a la de jubilación que venía percibiendo por parte de su empleador, por lo que, se le desmejoraron sus condiciones pensionales.

Culmina indicando que, ante la solicitud de pensión de vejez, Colpensiones no debió estudiarla bajo la perspectiva de la conmutación de la pensión de jubilación, pues es un derecho adquirido, por lo que no afecta el derecho a la pensión de vejez que se causó con cotizaciones efectuadas por otro empleador y no por quién paga la pensión patronal.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 103-110), se opone a las pretensiones, argumentando que, la pensión de jubilación patronal conmutada no tiene el carácter de plena y, por tanto, no es compatible con la de vejez adquirida por cotizaciones realizadas al Sistema.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso declarar demostradas en su totalidad las excepciones propuestas y, en consecuencia, absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, no hay fuente legal ni extralegal que soporte la pensión de vejez pretendida por el actor, ya que, éste laboró 19 años y 199 días y, por tanto, no tiene los 20 años para invocar la norma legal. En consecuencia, la pensión de jubilación concedida por el empleador es voluntaria y, desde esa óptica es compatible con la de vejez que paga el ISS-Colpensiones *-más no compatible-*, en cuanto al mayor valor que pueda asumir la administradora a quien le fue conmutada la pensión voluntaria. Concluye reiterando que, las pensiones son incompatibles, una excluye a la otra, no son concurrentes, ello por cuanto la pensión voluntaria fue reconocida con posterioridad a 1985.

Igualmente concluyó el juez de instancia que, el actor tenía derecho a la pensión de vejez desde el 01 de octubre de 2011 y no desde 2014 como la reconoció Colpensiones, ya que, los 60 años los cumplió desde 1997 y alcanzó las 1426 semanas al 30 de septiembre de 2011; sin embargo, consideró que las mesadas causadas antes del 31 de octubre de 2015 estaban prescritas, por lo que, no impuso condena alguna por retroactivo.

En cuanto al tiempo laborado en el sector público con el Hospital Departamental de Buenaventura, arguye que, no fue objeto de discusión en la demanda, pues no se pide la acumulación de ese periodo y, pese a que la demandada desconoce la suma de tiempos con Ley 71 de 1988, refiere que, dicha norma le sería desfavorable por el monto que es del 75% frente al 90% del Acuerdo 049/90.

### **APELACION**

La parte **demandante** apeló la decisión, señalando que, se encuentra demostrado que el señor HURTADO AGUIRRE es beneficiario del régimen de transición y que tenía ya reconocido el derecho de una pensión patronal por parte de Mineros de Antioquia y a su vez, Mineros de Antioquia, pagó el valor correspondiente para la conmutación pensional. En este orden de ideas solicita se conceda el recurso de apelación para que la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali revoque en su totalidad la sentencia.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 21 de abril de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la demanda y, por tanto, solicita se revoque la sentencia de primera instancia, para que, en su lugar, se concedan las pretensiones por estar demostrado que su representado le asiste el derecho a reclamar lo pretendido. La demandada guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si, la pensión de jubilación otorgada al actor por Mineros de Antioquia S.A., es “compatible” o “compartible” con la pensión por vejez reconocida por Colpensiones y, de ser así, si hay lugar impartir condena por las pretensiones de la demanda.

Las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, indican que, al demandante le fue reconocida por parte de MINEROS DE ANTIOQUIA S.A., “*pensión de jubilación voluntaria*” a partir del 16 de agosto de 1988, en cuantía de \$158.786, por haber laborado en la empresa entre el 07 de octubre de 1968 y el 15 de agosto de 1988, un total de 19 años y 199 días (fls. 4-6).

Por su parte, el entonces ISS hoy COLPENSIONES, mediante Resolución 3494 del 27 de noviembre de 1997 y anexos (fls. 43-68), en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 3° del artículo 11 del Decreto 2148 de 1992 y los Decretos 2677 de 1971 y 1572 de 1973, aceptó la conmutación pensional de la empresa MINEROS DE ANTIOQUIA S.A., previo el pago del capital constitutivo establecido en el cálculo actuarial, incluyéndose al hoy demandante LUIS EDUARDO HURTADO AGUIRRE, quien figuraba en el grupo de “*JUBILADOS Y EXPECTATIVA ISS*”.

El actor solicitó la pensión de vejez al ISS el 29 de abril de 2008, petición que fue resuelta por Colpensiones a través de la **Resolución GNR 1138 del 03 de enero de 2014** (fls. 74-77), en la cual dispuso reconocer dicha prestación a partir del **01 de enero de 2014**, en cuantía de \$2.692.519 para el año 2011, con un IBL de \$2.991.688 y tasa de reemplazo del 90% por 1426 semanas, ello con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, acto administrativo en el cual se hace alusión a la conmutación pensional aceptada por Resolución 3494 del 27 de noviembre de 1997, entre la empresa Mineros de Antioquia y el ISS, a favor del señor HURTADO AGUIRRE, expresando que “*la pensión conmutada aceptada por el ISS y acordada con MINEROS DE ANTIOQUIA S.A., reúne los requisitos para compartir las pensiones con COLPENSIONES...*” (fl. 76).

En la resolución en mención, se refiere igualmente que, procede el reconocimiento de la pensión de vejez con valor de mesada por \$2.692.519 para 2011, que actualizada al año 2013 arroja \$2.861.098, encontrándose una diferencia resultante de \$650.612 frente a la que venía pagando el empleador de \$3.511.710, debiéndose adelantar el procedimiento respectivo a cargo del Grupo de Historia Laboral y Nómina de pensionados. En cuanto a los tiempos del Hospital Central Santa Helena, se desestiman para efectos de la aplicación del Decreto 758 de 1990.

Ahora bien, respecto a la “**compatibilidad**” o “**compartibilidad**” de las pensiones, la Ley 90 de 1946, que estableció el seguro social obligatorio y creó el INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES, señaló en su artículo 76 que, el seguro de vejez reemplaza la pensión de jubilación prevista en la legislación de la época cuando éste asumiera el riesgo de vejez, sin perjuicio de las pensiones de jubilación a cargo de las personas, entidades o empresas conforme a la codificación laboral, obligación que se mantuvo hasta tanto el Instituto las subrogara en el pago de esas pensiones.

Por su parte, el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, en sus artículos 18, 60 y 61, estableció como regla general la “compartibilidad” de las pensiones de naturaleza legal, no de las voluntarias o convencionales anteriores a 1985, según lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que desde tiempos pretéritos diferencia estos dos conceptos –“*compartibilidad*” y “*compatibilidad*” de las pensiones- así<sup>1</sup>:

*“En ese orden es dable aclarar que, frente a las pensiones, es distinto el concepto de la compartibilidad del de la compatibilidad, pues el primero surge conforme a los supuestos de hecho que los artículos citados disponen, esto es, que una vez se empieza a pagar la de vejez por el ISS, se comparte su valor con la que venía siendo pagada por la empresa, reconocida el 17 de octubre de 1985 siendo de cuenta de esta última su mayor valor, si lo hubiere, mientras que en el segundo no se confunden o comparten los valores de una y otra pensión, las dos se pagan separadamente, una por el Instituto y otra por la empleadora. (...)” [lo resaltado ajeno al texto]*

---

<sup>1</sup> Sentencia del **30 de enero de 2001**, radicación 14207, MP. Luis Gonzalo Toro Correa, reiterada en sentencia del **14 de agosto de 2013**, SL 553-2013, radicación 39781, MP. Rigoberto Echeverri Bueno, y en sentencia del **04 de octubre de 2017**, SL16262-2017, radicación 46214, MP. Jorge Prada Sánchez.

En virtud de las normas citadas, los empleadores afiliaron a sus trabajadores a los riesgos de I.V.M. a partir del 01 de enero de 1967, previendo la subrogación de la pensión de jubilación prevista en las normas legales; en cambio, frente a las pensiones voluntarias, como la que hoy ocupa la atención de la Sala, no existía precepto legal que obligara al ISS a hacerse cargo de ellas, pues el empleador las concedía como producto de negociaciones colectivas con miras al mejoramiento de las condiciones laborales mínimas de sus empleados o por mandato del artículo 8 de la ley 171 de 1961.

Posteriormente, en el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, se instituye la figura de la “compatibilidad” pensional de origen legal o extralegal, es decir que, el empleador podía seguir cotizando por el trabajador al ISS, para que, una vez cumpliera los requisitos de la pensión por vejez, continuara el empleador con el mayor valor resultante entre la pensión de jubilación y la de vejez si hubiere lugar a ello.

A su vez, el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, frente a la “compatibilidad” de las pensiones extralegales, dispuso que, los empleadores que otorguen a sus trabajadores pensiones de jubilación por convención colectiva de trabajo, laudo arbitral o voluntariamente, **a partir del 17 de octubre de 1985**, seguirán efectuando cotizaciones para los riesgos IVM hasta cuando cumplan los requisitos para la pensión por vejez y, desde ese momento el ISS asumirá la prestación *“siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado”*.

En conclusión, la pensión de jubilación convencional, extralegal o voluntaria reconocida antes de la entrada en vigencia del Decreto 2879 de 1985 es “compatible” con la pensión por vejez, es decir, se tiene el derecho de percibir ambas pensiones *-la voluntaria, extralegal o convencional-* y, la reconocida con posterioridad a 1985. Es decir, por regla general, salvo pacto en contrario, prevalece el carácter “incompatible” y por lo mismo, la naturaleza “compatible”.

Frente a la transición de las pensiones de jubilación a cargo de empleadores del sector privado, el artículo 5° del Decreto 813 de 1994, modificado por el artículo 2° del Decreto 1160 de ese año, estableció las siguientes reglas:

*“a) Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador.*

*Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.*

*El tiempo de servicios al empleador se tendrá en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo del ISS. Dicho empleador trasladará al Instituto el valor correspondiente al cálculo actuarial previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, resultante a 1o de abril de 1994, o un título representativo del mismo emitido por el empleador en las condiciones y con las garantías que señale la Junta Directiva del Instituto del Seguro Social. El valor de dicho cálculo se sujetará al reglamento respectivo. En el evento que no se traslade al Instituto de Seguros Sociales el valor correspondiente, el empleador o la empresa continuará con la totalidad de la pensión a su cargo;*

*b) Cuando a 1o de abril de 1994, el trabajador tuviera 20 o más años de servicios continuos o discontinuos, al servicio de un mismo empleador o tenga adquirido el derecho a la pensión de jubilación a cargo de éste, la pensión de jubilación será asumida por dicho empleador.*

*c) Las pensiones de jubilación causadas o reconocidas por el empleador con anterioridad al 1o de abril de 1994 que vayan a ser compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, continuarán rigiéndose por las disposiciones que se venían aplicando para dichas pensiones”.*

*PARAGRAFO. Lo previsto en este artículo sólo será aplicable a aquellos trabajadores que presten o hayan prestado sus servicios a un mismo empleador.”*

Corolario de lo expresado, como bien lo refiere el juez de instancia, la pensión de jubilación voluntaria concedida por el empleador MINEROS DE ANTIOQUIA S.A., y la de vejez otorgada por COLPENSIONES, son “*compartibles*” más no “*compatibles*”, pues ésta primera surgió después del 17 de octubre de 1985, así lo tiene establecido la jurisprudencia<sup>2</sup> y, así se

---

<sup>2</sup> CSJ, SCL, sentencia SL400 del **20 de febrero de 2018**, radicación 52821, MP. Luis Gonzalo Toro Correa: “...La figura de la compartibilidad pensional de la que se duele la censura, permite a los empleadores obligados a pagar pensiones de jubilación, librarse de esa obligación, o disminuir su cuantía, cuando el ISS, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, procede a cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte, porque previamente han afiliado a sus servidores al sistema asegurador de esas prestaciones económicas y han efectuado las cotizaciones de rigor. De ahí M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

definió en la Resolución 3494 del 27 de noviembre de 1997, por medio de la cual el ISS aceptó la conmutación pensional de la empresa en mención.

Acorde con lo expuesto, no prospera la pretensión del demandante recurrente, encaminada a que, se declarara la **compatibilidad** de la pensión de jubilación voluntaria concedida por el empleador MINEROS DE ANTIOQUIA S.A. y la de vejez otorgada por el COLPENSIONES y, en consecuencia, se impone la confirmación de la decisión absolutoria.

---

*que, a partir de la fecha de subrogación de esa obligación social, por parte del asegurador pensional, aquéllos solo deban cubrir la diferencia existente entre ambas prestaciones económicas, cuando la de jubilación reconocida por el patrono es de superior valor a la de vejez, sufragada por la entidad de seguridad social. Ahora, aunque la categoría en comento, esto es, la de las pensiones compartidas, fue inicialmente concebida en la Ley 90 de 1946 y en el Acuerdo 224 de 1966, respecto de pensiones legales, la reglamentación efectuada en los artículos 5 del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, y 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, permitió la ampliación del ámbito de su aplicación a las pensiones extralegales o voluntarias, como lo ha explicado la Corporación, por ejemplo en la **sentencia CSJ SL4282-2017**, en la que adoctrinó: [...] Sobre la figura de la compartibilidad pensional se ha entendido, desde los orígenes de la Ley 90 de 1946, que su finalidad es la subrogación total o parcial de una obligación que estaba en cabeza del empleador, pero que al reunirse los requisitos legales pertinentes, es asumida por la entidad de seguridad social a la que se encuentren inscritos los empleadores y afiliados sus trabajadores. La mencionada ley en punto a las pensiones legales y extralegales, solo vino a ser reglamentada en 1985 por medio del artículo 5° del Acuerdo 029, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, que consagró esa posibilidad para los empleadores inscritos al ISS, que a partir de la fecha de publicación del mismo otorgaran pensiones de jubilación reconocidas en convención, pacto, laudo arbitral o voluntariamente, siempre que continuaran cotizando para los riesgos de IVM hasta el momento en que los afiliados cumplieran los requisitos exigidos por el Instituto, dejando la obligación para esos empleadores de pagar el mayor valor frente a la pensión que venían reconociendo. Posteriormente, con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se hizo una consagración similar. Solo se agregó en el párrafo de su artículo 18 que esa compartibilidad pensional no operaría cuando, en la convención, pacto, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se dispusiera expresamente la compatibilidad entre las dos prestaciones. Se precisa lo anterior, porque estando acreditado en el caso concreto, que al demandante se le reconoció una pensión de jubilación convencional, a partir del 26 de junio de 1991, según se constata en la Resolución n.º 6510 del 2 de septiembre de 1991 (f.º 194 a 196, cuaderno 1), no incurrió el ad quem en la trasgresión legal, ni fáctico- probatoria que se le endilgó, pues, como con acierto lo declaró, dicha prestación económica, al tenor de lo visto, efectivamente tiene el carácter de compatible con la pensión de vejez que, pretende el actor, le sea pagada, pues para esa fecha estaban vigentes los artículos 5 del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, y 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, razón por la cual, en relación con este aspecto del recurso extraordinario, los cargos no podrán salir avante.*

Ahora bien, pretende igualmente el actor en su demanda que, el derecho pensional por vejez se reconozca a partir del 01 de octubre de 2012, fecha en la cual dejó de percibir salario con su último empleador, con el consecuente pago del retroactivo pensional e intereses moratorios.

Sobre este punto en particular, el *A quo* consideró que, el señor HURTADO AGUIRRE, tenía derecho a la causación y disfrute de la prestación a partir del 01 de octubre de 2011, ya que los 60 años de edad los cumplió el 12 de septiembre de 1996 –*nació ese mismo día y mes del año 1936 (fl. 2)*- y cotizó 1426 semanas al 30 de septiembre de 2011, ello en los términos de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990; no obstante, como se señaló en líneas precedentes, declaró prescritas todas las mesadas causadas con anterioridad al 31 de octubre de 2015, esto es, tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, que data del 31 de octubre de 2018 (fl. 96), aspectos no controvertidos por la parte actora recurrente y, por tanto, no pueden ser objeto de pronunciamiento por esta Sala, en virtud del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS. Con todo, el valor de la mesada pensional no tiene un mayor valor de la pensión conmutada con la pensión nueva que se pretende.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia absolutoria **APELADA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante recurrente, apelante infructuoso y, en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario

de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f1485abc9efd4571756d396eae5a992951886fb59e161c306f13aa37cd101**  
**3f**

Documento generado en 20/05/2021 05:17:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**